

Sección nº 30 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 12 - 28035

Teléfono: 914934388,914934386

Fax: 914934390

GRUPO 2

37051030

N.I.G.: 28.045.00.1-2014/0004425



(01) 30635822758

Recurso de Apelación 748/2016

m-10

Origen:Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 03 de Colmenar Viejo
Diligencias Previas Proc. Abreviado 484/2014**Apelante:** D./Dña. ESTHER GONZALEZ SANZ, D./Dña. CARMEN DIAZ CARRALON, D./Dña. ISAAC RODRIGUEZ MORA, D./Dña. JOSE SORIA MOYA, D./Dña. RUBEN FERNANDEZ FRIAS y D./Dña. MARIA DE LEMA TUREGANO**Procurador D./Dña. FRANCISCO POMARES AYALA****Letrado D./Dña. PEDRO GUADALUPE RUBIO****Apelado:** D./Dña. JAVIER DE LOS NIETOS MIGUEL y D./Dña. MINISTERIO FISCAL**Procurador D./Dña. MARIA DEL MAR PINTO RUIZ****Letrado D./Dña. TEODORO MOTA TRUNCER****AUTO 761 / 2016****Magistrados:**

Pilar Oliván Lacasta

Carlos Martín Meizoso (ponente)

Rosa Mª Quintana San Martín

En Madrid, a 12 de julio de 2016

ANTECEDENTES PROCESALES**Primero:** El 2 de marzo de 2016 el Juzgado de Instrucción 3 de Colmenar Viejo, en la causa arriba referenciada, dictó resolución por la cual acordó el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones.**Segundo:** Contra dicha resolución la representación procesal de Carmen Díaz Carralón, Esther González Sanz, Isaac Rodríguez Mora, José Soria Moya, María de Lema Turégano y Rubén Fernández Frías formuló recurso de apelación.

Tercero: El Ministerio Fiscal y la representación de Javier de los Nietos Miguel solicitaron la desestimación del recurso.

MOTIVACION

Primero: El presente procedimiento se incoó en virtud de denuncia presentada por los representantes del grupo del Partido Popular en el ayuntamiento de El Boalo, contra el alcalde de ese municipio, Javier de los Nietos Miguel, al que se han ido sumando otras nuevas denuncias.

Segundo: Frente al sobreseimiento dictado por la instructora se alzan los apelantes.

- Alegan que haber sufrido indefensión, por vulneración, subsanable, de su derecho a la tutela judicial efectiva, al no resolver la instructora en relación con la práctica de diligencias de prueba pedidas de forma reiterada, consistentes en que:

- o Se requiera a la Subdirección General de Estudios y Financiación de las Entidades Locales, a fin de que remita la documentación facilitada por el Ayuntamiento de El Boalo para acogerse a la excepción contenida en la Disposición Transitoria 10 de la Ley 27/13.

Alegan al efecto que así lo exige la enorme discrepancia entre la información que comprueba y verifica la Secretaria General y de la que dimana el informe remitido al Juzgado, con la que directamente fue analizada por la Intervención y la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de El Boalo.

- o Se tome declaración a los tres concejales denunciadores, Carmen Díaz, Esther González Sanz e Isaac Rodríguez Mora.

Exponen que es necesario para fijar claros los hechos acaecidos en relación a la oposición municipal, así como en los plenos (forma de ser convocados, interrupciones, suspensiones, obstrucción a su actuación, etc.).

- o Se facilite copia del informe de 3-7-15, remitido por la Subdirección General de Estudios y Financiación de las Entidades Locales al Secretario del Ayuntamiento de El Boalo y a su Interventor, a fin de que ratifiquen, aclaren o rectifiquen las declaraciones que prestaron en su día.
- También aducen que las actuaciones arrojan indicios delictivos claros. En contra de lo afirmado por el auto recurrido, aseguran haber acudido a la vía administrativa y formular los recursos oportunos. Explican, eso sí, que no fueron tramitados por el investigado, como reconoció en su declaración judicial (folios 673 y siguientes), al manifestar que se resolvieron por silencio administrativo negativo.
- Asimismo señalan que se convocó un pleno extraordinario el 22-1-14, sin margen de tiempo para los concejales de la oposición, que eran mayoría (7 sobre 13) con la intención de que no pudieran acudir. Es más, el secretario del ayuntamiento, Fernando Sanz Frutos, manifestó que algunos ni siquiera fueron informados de dicho pleno.
- Igualmente, el alcalde denunciado no ponía a disposición de los grupos la documentación que le correspondía, privaba al Secretario de la palabra para que no informara sobre irregularidades, retiraba puntos del orden del día, no incluía asuntos que habían quedado sin tratar en sesiones anteriores a pesar de tener obligación de hacerlo y de ser informado por el Secretario, interrumpía sesiones y las reanudaba a fin de levantarlas inmediatamente, evitando de esta manera tratar puntos que no convenían.
- En parecido sentido, el denunciado obviaba informes del Interventor y la Vicesecretaria sobre posibles nulidades.

Tercero: Veamos, las denuncias presentadas, básicamente decían que los hechos podrían ser constitutivos de un delito de prevaricación al existir una infracción sistemática de los procedimientos administrativos y legales, por otro lado un delito de prohibición de acceso a la información a los concejales y por último un delito de

malversación de caudales públicos por el empleo de medios de difusión municipales de noticias que tendrían por objeto menoscabar la fama del grupo municipal denunciante.

Por ello procede dejar constancia de cuál es la doctrina que viene sentando el Tribunal Supremo sobre el delito de prevaricación y los requisitos para su concurrencia, requisitos que aparecen sintetizados en la STS 23-10-2000 en estos términos:

La jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 20-4-95, 1-4-96, 23-4-97, 27-1-98, 23-5-98, 18-5-99 y 2-11-99) ha sistematizado los requisitos que son necesarios para que se entienda cometido el delito de prevaricación administrativa hoy previsto en el artículo 404 del Código Penal -dictar, a sabiendas de su injusticia, una resolución arbitraria en asunto administrativo-. Entre ellos:

- Que el funcionario o autoridad debe haber dictado una resolución que se repute contraria a derecho, bien porque se haya dictado sin tener la competencia legalmente exigida, bien porque no se hayan respetado las normas esenciales de procedimiento, bien porque el fondo de la misma contravenga lo dispuesto en la legislación vigente o suponga una desviación de poder.
- No es suficiente, sin embargo, que una resolución administrativa sea contraria a derecho para que su emisión constituya un delito de prevaricación. El control de legalidad de los actos de la Administración corresponde básicamente a la jurisdicción contencioso-administrativa y no tendría sentido, desde la conceptualización del derecho penal como última "ratio", una sistemática criminalización de los actos administrativos que no fuesen adecuados a derecho o implicasen desviación de poder. Para que la resolución se constituya en elemento objetivo de la prevaricación es preciso que sea "injusta" y la injusticia supone un "plus" de contradicción con el derecho que es lo que justifica la intervención del derecho penal. En los últimos tiempos, la jurisprudencia de esta Sala ha dicho reiteradamente que tan sólo cabe considerar injusta una resolución administrativa, a efectos de declararla penalmente típica, cuando la ilegalidad sea "evidente, patente, flagrante y clamorosa". El Código Penal de 1995 se ha situado en la misma línea restrictiva al asociar, en el artículo

404, la injusticia con la arbitrariedad, nota de la que, por cierto, se ha prescindido en la definición de la prevaricación judicial. Pero no sería del todo exacto decir que, con tal asociación de injusticia y arbitrariedad, se ha limitado la nueva ley a ratificar la última doctrina elaborada por esta Sala en torno al artículo 358 del Código Penal derogado. La identificación de la injusticia de una resolución administrativa con la evidencia de su ilegalidad pone el acento en el dato, sin duda importante, de la fácil cognoscibilidad de la contradicción del acto con el derecho. Sin perjuicio de ello, el artículo 404 del Código Penal vigente ha puesto el acento en el dato, más objetivo y seguro, de la arbitrariedad en el ejercicio del poder, proscrita por el artículo 9.3 CE. Se ejerce arbitrariamente el poder cuando la autoridad o el funcionario dicta una resolución que no es efecto de la aplicación del ordenamiento jurídico sino, pura y simplemente, producto de su voluntad convertida caprichosamente en fuente de una norma particular. Cuando se actúa así y el resultado es una injusticia, es decir, una lesión de un derecho o del interés colectivo, se realiza el tipo objetivo de la prevaricación administrativa, lo que también ocurre cuando la arbitrariedad consiste en la mera producción de la resolución -por no tener su autor competencia legal para dictarla- o en la inobservancia del procedimiento esencial a que debe ajustarse su génesis.

- Que la autoridad o funcionario actúe "a sabiendas" de la injusticia de la resolución que dicta, lo que no sólo elimina del tipo la posible comisión culposa sino también seguramente la comisión por dolo eventual. La exigencia de este elemento subjetivo cualificado no puede llevar, naturalmente, a la llamada "subjetivización" de este delito, que ha sido desechada en la S. de 15-10-99 en relación con la prevaricación judicial, pero no puede menos de ser ponderada cuando se trata de una prevaricación administrativa cuyo presunto autor puede no ser un jurista. Se cometerá, pues, el delito de prevaricación administrativa cuando la autoridad o funcionario, teniendo conciencia de que actúa al margen del ordenamiento jurídico, en lo sustancial y/o en lo adjetivo, y de que ocasiona un resultado materialmente injusto, adopta un determinado acuerdo porque quiere producir dicho resultado y antepone esta voluntad al deber de atenerse a los mandatos de la ley.

La traslación de la doctrina precedente al caso que ahora se enjuicia nos lleva a rechazar los argumentos de los apelantes.

En las denuncias se venía a sostener que:

1) Por un lado, en fecha de 22-1-14, en la Comisión Especial de Cuentas e Informativa de Economía y Hacienda del Ayuntamiento afectado (acta a los folios 47 y siguientes), se puso de relieve por el Grupo Municipal del Partido Popular (PP, en adelante), que la propuesta de la Alcaldía de ajuste de retribuciones y dedicaciones de los cargos públicos municipales que debía ser objeto del dictamen en el punto tercero del orden del día, no se encontraba entre la documentación puesta a disposición de los miembros de la Comisión, a lo que el Secretario manifestó que podría derivar en nulidad de las actuaciones. Manifestó que el referido acuerdo propuesto por la Alcaldía contravendría lo dispuesto en el artículo 84 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF, en adelante). Por su parte el Interventor señaló que, de acuerdo con la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, no se cumpliría el plazo de pago a proveedores, por lo que, conforme a la Disposición Transitoria Décima de la referida Ley, se debían aplicar los límites del artículo 75 bis y ter y el artículo 104 bis de la ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), por lo que, de acuerdo con las modificaciones operadas por la Ley 27/2013, no podría disfrutar el Gobierno las dedicaciones y retribuciones asignadas, a pesar de lo cual, se sometió a votación la propuesta por la Alcaldía.

En la referida comisión constaba la documentación que refiere el acta (folio 49), donde se encuentra la petición de Alcaldía de los informes del Secretario y del Interventor, así como los referidos informes. Igualmente, se informó que la propuesta se presentaba en ese momento porque se había publicado una nota del Ministerio de Hacienda —como ratificó el Interventor del Ayuntamiento- de 15 de enero y que había obligado a modificar la propuesta. A la vista de la Nota y de la obligación de realizar las nóminas se había tenido que presentar la propuesta en el momento puesto que afectaba al salario de varias personas, lo que obligaba a la urgencia de la decisión y no podía postergarse. Se evaluó por los denunciante si

procedía acordar la invalidación o no de la propuesta, solicitando un aplazamiento, que no se concedió. Sin perjuicio de lo que más adelante se informará sobre la nulidad alegada por los denunciante, esta nulidad nunca se produjo ni se interesó por los denunciantes, teniendo efectos plenos lo acordado, motivada la urgencia, además, por las alteraciones que produjo la Nota del Ministerio y la necesidad de adoptar la decisión.

2) El mismo día 22-1-14, se celebró un Pleno extraordinario y urgente (acta a los folios 76 y siguientes), del que cinco de los miembros del PP tuvieron conocimiento telefónico y dos de ellos ni siquiera fueron citados. Se celebró la sesión respecto del orden del día relativo a la determinación del carácter urgente de la sesión y, como punto principal, la Resolución de las alegaciones al Presupuesto Municipal de 2014 y dictaminadas por la comisión informativa. Dicha sesión se realizó con la presencia de los seis miembros del gobierno, indicándose por el Secretario del Ayuntamiento la posible nulidad del Pleno, celebrándose igualmente y rechazándose, entre otras, las alegaciones a los presupuestos, formuladas por el PP que solicitaba la reducción al 50% de la partida presupuestaria dedicada al salario y retribuciones anuales de los componentes del equipo de gobierno.

Por informe de 7-2-14 (folios 52 y siguientes) dicho Pleno -en interpretación de la parte denunciante- se declaró nulo al no quedar acreditado el cumplimiento de los requisitos de urgencia. Por otro lado se destaca en la denuncia que las propuestas rechazadas en el Pleno extraordinario se habían presentado con más de 20 días de antelación a la convocatoria de dicho Pleno, por lo que el único objetivo de la convocatoria era no debatir y someter al Pleno la reducción salarial y por otro lado aprobar sin oposición los Presupuestos de 2014.

A este respecto se tomó declaración al Secretario del Ayuntamiento, Fernando Sanz Frutos, (folios 487 a 494), quien refirió sobre los presupuestos, que se someten a información pública y luego hay un plazo para alegaciones (en el Pleno). En este caso se presentaron dos, una destinada a la transferencia de créditos de una partida a otra y otra destinada a reducir las retribuciones de los cargos corporativos que presentaron los miembros del PP. En la mañana del 22 de enero se pasó a informe de la Comisión de Cuentas y fueron dictaminadas las alegaciones y luego el alcalde convocó el Pleno. Normalmente el Pleno se convoca a los dos días y lo hizo, sin embargo a las dos horas. Él

advirtió al Alcalde de que faltaban los promotores de las alegaciones y que no quedaba acreditada la convocatoria. Sin embargo, el propio Secretario alegó que, si la no asistencia de algunos miembros del Pleno no cambia el sentido del Pleno, no se tiene que declarar la nulidad. Por tanto, se hacía solamente anulable el Pleno de 22-1-14 por el que se desestimaba la moción del PP sobre los presupuestos. Continúa Fernando Sanz Frutos alegando que se consiguió contactar con seis miembros de la oposición para el referido Pleno, y no con una de los concejales. Posteriormente, se pidió la nulidad por la oposición, sin que se acordara nada por el mismo. A tal efecto, el alcalde alegó que dichas peticiones se debieron considerar desestimadas por silencio administrativo, sin que, una vez transcurrido el plazo para contestar, el PP hiciera nada. El Secretario (folio 489) alegó en este aspecto, que los interesados podían haber acudido a la vía contencioso- administrativa o, en su caso, a la Delegación del Gobierno, cuando reciben las actas de los Plenos, pueden ponerlo en conocimiento del Abogado del Estado para que inste la nulidad del Pleno. Sin embargo, nunca se llegó a realizar dicha petición y que el acuerdo se aprobó tal cual consta en el acta y ha seguido funcionando hasta la fecha. Dicha circunstancia, además, quedó reflejada en el informe de 7-2-14 (folio 52 y siguientes), en cuyas conclusiones se manifestaba que *“En cuanto a la validez de la sesión y de los acuerdos adoptados, y dado que se aprecia disposición legal que establezca lo contrario, estos son válidos y ejecutivos; mientras que no se disponga su suspensión. (...). Sería conveniente optar por la vía de revisión, en razón de cuanto se tiene solicitado tanto por la concejal no adscrita Sra. Bello como por los seis miembros del grupo municipal del Partido Popular; en cuyo caso el procedimiento a seguir sería en contemplado en la LRJPAC. Sin perjuicio de que pueda impugnarse ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativa, regulada en la LRJCA”* (sic).

3) Continúa la denuncia con los hechos del 27-1-14 en la Comisión Especial de Cuentas e Informativa de Economía y Hacienda, en el que se vuelve a debatir la propuesta sobre dedicaciones de cargos y retribuciones salariales, presentándose sin los preceptivos informes, según el PP. En la misma sesión se presentó por los denunciante una propuesta alternativa a la de la Alcaldía, que se había registrado en el Ayuntamiento el 23 de enero (con número de registro 521-14), la cual no fue sometida a votación por el Alcalde. Con arreglo a la documentación obrante en autos, aportada por la parte denunciante (folios 90 y 91), en dicha comisión se votó, a propuesta del Alcalde, sobre la reducción de todas las

retribuciones brutas percibidas por los cargos políticos, incluida la del Alcalde, en un 15% sobre las aprobadas en la anterior propuesta de alcaldía de retribuciones de cargos políticos. Dicha propuesta era idéntica a la sometida a votación en el pleno extraordinario y urgente, así como en la comisión, ambas de 22-1-14 anteriormente referidas. Respecto de la falta de los preceptivos informes alegada, consta en el acta que por el Secretario y por el Interventor que se habían emitido los mismos. En la propia acta consta, a su vez, que se había presentado un escrito (RE 421/2014) —del que no se ha aportado copia-, con una propuesta al objeto de que sea dictaminada por la Comisión informativa correspondiente y tratado en el siguiente Pleno. Dicha propuesta no estaba formalmente incluida en el orden del día y tampoco constaba que fuera objeto de debate ni moción a los efectos denunciados.

4) El 29-1-14, en Pleno Ordinario (acta a los folios 93 y siguientes) el PP presentó varias mociones para ser sometidas a votación en el Pleno con carácter urgente; particularmente una moción sobre el régimen retributivo de los miembros de las corporaciones locales y limitación en el número de cargos públicos de las entidades locales con dedicación exclusiva y parcial, interviniendo el Alcalde y manifestando que no iba a someter a votación la declaración de urgencia de la moción, rechazando la presentación. El PP interesó que el Secretario se manifestara sobre dicha resolución del Alcalde, privándole de la palabra.

Del acta remitida por los propios denunciados, hay que determinar las siguientes cuestiones: La moción suscrita por el PP que se interesa que sea declarada Urgente (y por tanto, fuera del Orden del día, pero motivada por el carácter excepcional de la misma), se presentó como Expediente 2014/563, que reproduce de igual manera la propuesta del escrito RE 421/2014 sobre el régimen retributivo de los miembros de las corporaciones locales y limitación en el número de cargos públicos de las entidades locales con dedicación exclusiva y parcial, el cual se había presentado en el Pleno de 27 de enero. Sin embargo, por el Alcalde, ya en la propia acta manifestó que la propuesta de la moción es competencia de la Alcaldía, con arreglo al artículo 13.4 del ROF. El imputado, en su declaración (folios 673 a 683), alegó que las cuestiones retributivas del gobierno si bien se votarán por el Pleno, serán a propuesta del Alcalde. (El artículo 13.4 del ROF señala que *“El Pleno corporativo, a propuesta del Presidente, determinará, dentro de la consignación global contenida a tal fin*

en el Presupuesto, la relación de cargos de la Corporación que podrán desempeñarse en régimen de dedicación exclusiva y, por tanto, con derecho a retribución, así como las cuantías que correspondan a cada uno de ellos en atención a su grado de responsabilidad.”), por lo que, de acuerdo con lo alegado por el imputado, no cabría que tuviera objeto la moción presentada por el PP.

5) Según los denunciados, el 30-1-14, en Pleno Extraordinario (acta a los folios 107 y siguientes, aportada por la parte denunciante), tras el Dictamen de la Comisión Especial de Cuentas e Informativa de Economía y Hacienda, se presentaron enmiendas a la propuesta del Alcalde sobre la nueva retribución con arreglo a la Ley 27/2013. Tras un receso, el Alcalde las retiró del orden del día, abandonando la sala y sin poder ser advertido por el Secretario de la posible ilegalidad que supondría dicha actitud.

En el acta de dicho Pleno, consta que se debatió sobre dedicaciones de los cargos políticos y retribuciones salariales de los mismos para el ejercicio 2014 y 2015, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 27/2014. Por el señor Soria, del PP, se manifestó que se iban a presentar enmiendas a la propuesta de Alcaldía, declarando el Secretario en ese acto que el momento de presentarla era al inicio de las deliberaciones. En este aspecto, se considera que no se produce hecho delictivo alguno por dos motivos: por un lado porque la enmienda no se había presentado al inicio de las deliberaciones, puesto que, de otro modo, carece de sentido la advertencia realizada por el Secretario del Ayuntamiento. Por otro lado, porque tales enmiendas ya habían sido objeto de votación en el Pleno extraordinario de 22-1-14 que como se ha manifestado anteriormente, surtían plena validez al no haberse impugnado ni declarado la nulidad y habían sido ya objeto de votación.

6) El 26-2-14, en el Pleno Ordinario (folios 276 y siguientes), constaba como orden del día el “*Asunto dejado pendiente en sesión anterior*” relativo al acuerdo sobre dedicaciones de los Cargos Públicos y Retribuciones salariales para 2014 y 2015, con arreglo a lo dispuesto por la Ley 27/2013. El Alcalde, siempre de acuerdo con la denuncia, no incluyó el punto en el orden del día infringiendo la legislación aplicable a eliminar la función que el orden del día tiene y con ello la posibilidad de que la decisión sobre ese asunto afectara al salario y retribución de los miembros del gobierno.

Consta al folio 110 informe del Secretario, de 2-2-14, donde refleja que queda como asunto pendiente en sesión anterior, con arreglo al artículo 92.1 del ROF, la adopción sobre dedicaciones de los Cargos Políticos y retribuciones salariales de los mismos para el ejercicio 2014 y 2015, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 27/2014. Sin embargo, como se ha venido manifestando sobre este respecto, se estima que ya la cuestión había sido objeto de debate. El informe de 7-2-14 (anterior, por tanto al Pleno de 26 de febrero y posterior al informe del folio 110) ya declaró la ejecutividad de la medida en tanto que no fuera impugnada. Dicha medida, con el transcurso del tiempo, no ha sido impugnada y, como declaró el Secretario ante el Juzgado (folios 487 y siguientes), dicha medida, por tanto, seguía siendo válida. Se entiende que la inclusión de esa medida como asunto dejado pendiente obedecía a la posibilidad de ser impugnado el Pleno, pero, desde el momento en que la medida es válida, no cabe hablar de una resolución injusta, en tanto que resultó legal al no quedar impugnada.

7) Conforme a los denunciantes, el 12-3-14, se convocó la Comisión Informativa de Asuntos Plenarios y no se aportó por el Alcalde la información sobre la “Cuestión de Orden” que se debatió en la misma, a pesar de lo cual se celebró la sesión. El mismo día, se celebró la Comisión Especial de Cuentas e Informativa de Economía y Hacienda que había sido solicitada por el PP (folio 115) y que, al no haberse solicitado por la Alcaldía, se señaló automáticamente y en cumplimiento de los plazos correspondiente, para el mismo día (folio 117). El objeto de dicha Comisión no era sino dictaminar la propuesta alternativa sobre las retribuciones y dedicaciones de los miembros del equipo de gobierno que quedó pendiente de votación en el Pleno Extraordinario de 30-1-14. El Alcalde decidió sacar el punto del orden del día y dejarlo sobre la mesa. La vicesecretaria interventora le habría recriminado al Alcalde y le hizo saber de la posible ilegalidad de dicha decisión.

De acuerdo con lo manifestado anteriormente, tales exclusiones no se pueden considerar constitutivas de un delito de prevaricación, por los mismos razonamientos.

Inciendo en los 7 puntos anteriores, se presentó una nueva denuncia ampliatoria (folios 193 y siguientes) por el PP en el que se hacían constar dos circunstancias.

Por un lado, y en la línea de los primeros hechos denunciados, que se incumple por el alcalde el ajuste de retribuciones salariales y dedicaciones del alcalde y del resto de los miembros del equipo de gobierno, al existir Informes de Intervención y de Reparación por los cuales, con arreglo a la Ley 27/2013, no cabría acordar el salario presupuestado, levantándose el reparo por el Alcalde.

Por otro lado, se denuncia que el alcalde, de manera reiterada y dolosa, incumplió el artículo 87 del ROF por el que los asuntos que se encuentren en el orden del día y no puedan debatirse, se incluirán en el orden del día de la siguiente sesión. Así, en el Pleno de 26-3-14 (acta a los folios 259 y siguientes) manifestó el alcalde que, a pesar de no serle aplicable dicha normativa a tal efecto, lo discutirían, extendiéndose el Pleno hasta las 00:25 horas del día siguiente a que comenzó el Pleno, alegando el alcalde, según transcribió el Secretario del Pleno, que no se iba a discutir y que “ha sido un pequeño engaño” que se fuera a discutir (folio 274). De este modo habría estado actuando el alcalde durante los Plenos de los meses de marzo, abril y mayo, iniciando los Plenos más tarde y alargando innecesariamente la sesión de manera que acabaran al día siguiente de cuando empezaron y así terminar la sesión por conclusión del día y dejar los asuntos pendientes para la siguiente sesión.

Como ya se ha ido coligiendo en el presente informe, una de las principales cuestiones que se denuncian es la negativa a someter a votación, de manera reiterada por el alcalde la moción presentada por el PP para la aplicación de la ley 27/2013 y por tanto, de incumplir sistemáticamente el ROF.

Igualmente y, aunque no se denuncia tal hecho en sí, cabría plantearse si el acuerdo de retribuciones adoptado por el Alcalde se habría autorizado a sabiendas de no cumplir la Ley 27/2013 —puesto que constaban informes negativos de Secretaría e Intervención— y, consecuentemente, poder estar incurriendo en un delito de malversación. Ambas cuestiones irían unidas entre sí, en la medida en que la conducta del Alcalde de evitar por medios supuestamente ilícitos la votación sobre la posible reducción de salarios de los cargos políticos, habría permitido la malversación del erario público al atribuir indebidamente a los miembros del Gobierno de El Boalo, cantidades que no deberían haber estado autorizadas a cobrar con arreglo a la ley 27/2013.

A efectos de orden expositivo, nos extenderemos sobre el cumplimiento de los requisitos de la Ley 27/2013 por el Ayuntamiento de El Boalo y la posibilidad de acogerse a la DT 10ª, como finalmente hizo el imputado. Dicha ley produce la introducción del Artículo 75 bis, sobre el Régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones Locales y del personal al servicio de las Entidades Locales, al señalar que:

1. Los miembros de las Corporaciones Locales serán retribuidos por el ejercicio de su cargo en los términos establecidos en el artículo anterior. Los Presupuestos Generales del Estado determinarán, anualmente, el límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones Locales por todos los conceptos retributivos y asistencias, excluidos los trienios a los que en su caso tengan derecho aquellos funcionarios de carrera que se encuentren en situación de servicios especiales, atendiendo entre otros criterios a la naturaleza de la Corporación local y a su población según la tabla adjunta a la Ley.

Los miembros de Corporaciones locales de población inferior a 1.000 habitantes no tendrán dedicación exclusiva. Excepcionalmente, podrán desempeñar sus cargos con dedicación parcial, percibiendo sus retribuciones dentro de los límites máximos señalados al efecto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. (...)

4. En el marco de lo establecido en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y en el artículo 93.2 de esta Ley, las Leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado podrán establecer un límite máximo y mínimo total que por todos los conceptos retributivos pueda percibir el personal al servicio de las Entidades Locales y entidades de ellas dependientes en función del grupo profesional de los funcionarios públicos o equivalente del personal laboral, así como de otros factores que se puedan determinar en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada año.»

Igualmente, se introduce un nuevo artículo 75 ter con la siguiente redacción:

“Limitación en el número de los cargos públicos de las Entidades Locales con dedicación exclusiva.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de esta Ley, la prestación de servicios en los Ayuntamientos en régimen de dedicación exclusiva por parte de sus miembros deberá ajustarse en todo caso a los siguientes límites:

a) En los Ayuntamientos de Municipios con población inferior a 1.000 habitantes, ningún miembro podrá prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva.

b) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 1.001 y 2.000 habitantes, solo un miembro podrá prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva.

c) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 2.001 y 3.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de dos.

d) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 3.001 y 10.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de tres. (...)

2. El número máximo de miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva en las Diputaciones provinciales será el mismo que el del tramo correspondiente a la Corporación del municipio más poblado de su provincia.”

No obstante lo dispuesto en los anteriores artículos, que limitaban tanto la cuantía como el número de miembros que podía prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva, la Ley 27/2013 añadía una Disposición Transitoria Décima sobre *la aplicación de las limitaciones referidas al número de personal eventual y cargos públicos con dedicación exclusiva:*

1. A las Entidades Locales que cumplan con los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública, y además su período medio de pago a los proveedores no supere en más de 30 días el plazo máximo previsto de la normativa de morosidad, no les aplicará, con carácter excepcional, los límites previstos en los artículos 75 bis y ter y 104

bis de la Ley 7/1 985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local hasta el 30 de junio de 2015.

2. El cumplimiento de los requisitos previstos en el apartado anterior, será verificado por la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, que, en virtud de la información comunicada por las Entidades Locales al mencionado Ministerio, publicará una lista de las Entidades Locales que cumplen los requisitos previstos en el apartado anterior

3. La excepción prevista en esta disposición podrá aplicarse a las Entidades Locales que cumplan con los requisitos mencionados en el apartado primero en el momento de la entrada en vigor de esta Ley y se mantendrá su aplicación hasta el 30 de junio de 2015 en tanto sigan cumpliendo los requisitos mencionados.

En este aspecto, los informes de Intervención y Secretaría que se realizaron para determinar si el Ayuntamiento de El Boalo podía acogerse a la DT 10ª, determinaron que, según el criterio de la propia Intervención, no concurrían los requisitos establecidos en dicha DT 10ª por no producirse el pago medio a proveedores en el plazo de 30 días en los términos exigidos por dicha disposición. Frente a estos informes se alzó el imputado, quien en su declaración (folios 673 a 683) alegó varias cuestiones que diferían de lo manifestado por la Intervención, en la medida en que:

Primero: competía a la Alcaldía el acogerse a la DT 10ª y no a la Intervención, sin perjuicio del informe que a tal efecto pudiera corresponder.

Segundo: en los informes de Intervención y Secretaría se incluían facturas que estaban en revisión y pendientes de decisión judicial y que prolongaban el período medio de pago al ser facturas de 2007 y 2008 y que entendía que no se podían pagar por estar pendientes de resolución judicial, por lo que no procedía incluirlas.

Tercero: Por Decreto de Alcaldía de 27-2-14 (folio 615), se resolvió acogerse a la DT 10ª, remitiendo dicha comunicación al Ministerio de Hacienda a los efectos previstos en la propia resolución y particularmente para la verificación por la Secretaría General de

Coordinación Autonómica y Local del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, para la posterior publicación de una lista de las Entidades Locales que cumplen los requisitos previstos en el apartado anterior, por lo que el imputado alegó que, en tanto no recibiera nueva comunicación del Ministerio alegando que no podía acogerse a la DT 10ª, entendía que se podía realizar dicha resolución y carecía de objeto la votación propuesta.

Por su parte, el Secretario del Ayuntamiento, Fernando Sanz Frutos (folios. 487 a 494), en relación con la reducción solicitada por el PP al entender que no concurren los requisitos de la Ley 27/2013, alegó que el artículo 75 bis de la LRBRL introducido por dicha Ley lo que determinaba era que para que se pudieran acordar retribuciones al 100% de dedicación se debía cumplir, entre otros requisitos, el pago a proveedores dentro del plazo establecido. Se informó en su momento que no se cumplía en el ayuntamiento de El Boalo, por lo que se debía producir una reducción en el número de concejales con dedicación exclusiva con arreglo a la Ley 27/2013, sin embargo, el grupo del gobierno del Alcalde consideraba que sí se cumplían y así lo solicitaron al Ministerio de Hacienda, sin que se haya notificado aún desde el Ministerio que concurren o no los requisitos de excepcionalidad para acogerse a la no reducción prevista en la referida Ley.

A su vez, hay que tener en cuenta lo alegado por Juan Enrique Martínez Mateos, Interventor del Ayuntamiento de El Boalo desde el 17-4-12 (folios 684 a 691), quien alegó que los cálculos iniciales para la determinación del pago medio de proveedores se realizó conforme a la Ley 15/2010 de lucha contra la morosidad, que modificaba la de 2004. Sin embargo, el propio Interventor alegó que el RD 635/2014, reguló la metodología de cálculo del período medio de pago (folio 685), modificando los criterios regulados por la Ley de lucha contra la morosidad, girándose entonces consulta por el Alcalde sobre la adecuada interpretación a los efectos de la Ley 27/2013, momento en el que el Ministerio de Hacienda contestó que El Boalo sí que se encontraba cumpliendo el pago medio a proveedores. Por ello y frente a la interpretación inicial que dio la Intervención y la Secretaría, el Ministerio de Hacienda discrepaba, considerando que sí concurrían los requisitos legales de Pago Medio a Proveedores para acogerse a la DT 10ª de la Ley 27/2013.

Por otro lado, el propio denunciado alegó las dificultades que se estaban produciendo a estos efectos interpretativos a la vista de la abundante regulación que se estaba produciendo y que posteriormente vino a confirmar el Ministerio de Hacienda en el escrito remitido a este Juzgado (folios 791 a 800) en el que sólo para la interpretación de la Ley 27/2013 se dictó la “*Nota explicativa de la Reforma Local*”, la “*Nota relativa a la aplicación de la DT 10ª de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL)*” el 15-1-14, así como la “*Orden HAP/2075/2014, de 6 de noviembre, por la que se establecen los criterios de cálculo del coste efectivo de los servicios prestados por las entidades locales*” publicado el 7-11-14 en el BOE.

El informe remitido por el Ministerio de Hacienda informa que, con arreglo a los artículos 137 y 140 de la Constitución, las entidades locales poseen un ámbito propio de actuación articulada a través de las competencias municipales, que se corresponde con la autonomía constitucionalmente reconocida, por lo que son de exclusiva responsabilidad de la entidad local concernida la determinación de la concurrencia de los requisitos relativos al principio de estabilidad presupuestaria, deuda pública y periodo medio de pago a los proveedores, correspondiendo en este caso al Interventor municipal acreditar si la entidad podía o no, acogerse a la DT 10ª de la Ley 27/2013. Sin embargo y tras esas consideraciones, el propio informe continua reflejando que por la LO 2/2010 se introdujo el concepto de “*período medio de pago a proveedores*” como expresión del volumen de deuda comercial de las Administraciones públicas, que se desarrolló por el RD 635/2014 y las órdenes HAP/2105/2012 y HAP/2082/2014. De esta manera el cumplimiento de los requisitos enunciados en la DT 10ª sólo pudo verificarse a partir de la información que comunicaron los entes locales a través de sus respectivos Interventores. El Ministerio de Hacienda, con fecha de 15-1-14 publicó una “*Nota sobre la aplicación de las limitaciones referidas al número de personal eventual y cargos públicos con dedicación exclusiva recogidas en la DT 10ª de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local*” y que, entre otros extremos, se disponía que la información financiera que habría de tomarse de referencia a los exclusivos efectos de la aplicación de esa DT 10ª y que consistía básicamente en las liquidaciones de presupuestos del año 2013. Por otro lado, se puso un límite en el plazo por el que se permitía acogerse a la excepcionalidad, que debía realizarse hasta el 30-4-14.

Así las cosas y, a pesar de que el informe del Ministerio de Hacienda refiere explícitamente que debe regir el principio de autonomía —como también declaró en ese mismo sentido la que fue interventora del Ayuntamiento Carmen Martín Muñoz-Baroja (Folios 506 y siguientes)- la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (folios 791 y siguientes), en cumplimiento del apartado segundo de la DT 10ª, verificó el cumplimiento de los requisitos de estabilidad presupuestaria, deuda pública y periodo medio de pago a proveedores del Ayuntamiento de El Boalo, resultando de dicha comprobación que, con arreglo a la información suministrada, el Ayuntamiento de El Boalo cumplía las condiciones para acogerse a la excepcionalidad prevista, siendo así que la verificación del referido cumplimiento se había realizado previamente por el Interventor municipal. Dicho interventor, Juan Enrique Martínez Marcos, así lo declaró (folios 684 y siguientes), si el cómputo se hacía con arreglo al RD 635/2014, quedando como duda, por tanto si el sistema aplicable era el realizado inicialmente por la Intervención del Ayuntamiento o si debía hacerse con arreglo a la nueva legislación. La solución, dada por el Ministerio y que reconoce la facultad de El Boalo para acogerse a la DT 10ª, excluiría, por tanto, la aplicación indebida de los fondos presupuestarios para un aumento indebido de la retribución con arreglo a la ley. No obstante, la existencia de la duda que el propio Interventor manifestó, sobre qué cómputo era aplicable, ya permitiría excluir cualquier ánimo delictivo en la conducta del imputado. Ítem más, el hecho de que el Ministerio de Hacienda declarara la adecuación del Pago medio a proveedores por parte del Ayuntamiento de El Boalo, levanta la objeción de Intervención y Secretaría para acogerse a la DT 10ª.

Una vez determinado que el Decreto de Alcaldía de 30-1-14 por el que se acordaba que el acogimiento por el Ayuntamiento de El Boalo a la DT 10ª, es válido al cumplir los requisitos previstos en la Ley, no cabe hablar de malversación.

Consecuentemente habrá que valorar la conducta del imputado sobre la propuesta del grupo municipal del PP sobre “Régimen Retributivo de los miembros de las Corporaciones Locales y limitación en el número de cargos públicos de las entidades locales con dedicación exclusiva y parcial” que se solicitó reiteradamente. Respecto de tales hechos, hay que señalar lo siguiente.

a) La propuesta sobre la modificación de los presupuestos en el sentido interesado por dicha moción en un pleno extraordinario urgente, es válida y vigente como recoge el informe de 7-2-14 y sin que la parte denunciante haya acudido a la Jurisdicción competente para anular el pleno extraordinario y urgente.

b) La propuesta no era competencia de los miembros del Pleno, sino del Alcalde con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13.4 del ROF.

c) La validez del acuerdo del Pleno Extraordinario de 22-1-14, que deniega las enmiendas a los presupuestos, así como la falta de competencia por la parte denunciante para la presentación de mociones solicitando un régimen retributivo distinto, al no tener esa facultad (artículo 13.4 del ROE) impiden que se pueda considerar ilegal que no haya sido sometido a votación en los Plenos.

d) El carácter legal del acogimiento a la DT 10ª por parte del Alcalde en el decreto de 30-1-14, confirmado por el Ministerio de Hacienda, impiden determinar la ilegalidad de las resoluciones adoptadas por el imputado como Alcalde de El Boalo.

e) Los diferentes aplazamientos de la moción presentada por el grupo del PP se hicieron conforme a lo dispuesto en la regulación del ROF anteriormente indicada, ya fuera por petición de informes o por acabar el día y autorizar el ROF el levantamiento de la sesión.

De acuerdo con tales requisitos, se estima que no concurren, tras el análisis de los hechos descritos, el delito de prevaricación por el que, principalmente, se inició la causa, sin que la decisión adoptada a tales efectos sobre la retribución de los miembros del gobierno, como señala el artículo 13.4 del ROF puedan ser materia de propuesta por parte del Pleno, sin perjuicio de que deban someterse, por propuesta del Alcalde, al Pleno, por lo que, en su caso, carecerían de legitimidad. Sin perjuicio de lo cual, la suspensión o retirada del orden del día o el levantamiento de la sesión se hiciera de manera más o menos elegante, pero en todo caso, amparado en motivos legales.

En cuanto a la posible malversación planteada por la atribución de una retribución y una dedicación prohibida por la Ley 27/2013 al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de El Boalo, y como ya nos hemos extendido ampliamente, queda amparada por la DT 10ª de la

referida Ley, a la que se acogió el Ayuntamiento en petición dirigida al Ministerio de Hacienda de 30-1-14 (dentro del plazo legal para hacerlo). Con arreglo al informe remitido a este Juzgado, concurrían las circunstancias para que el Ayuntamiento pudiera acogerse a la excepcionalidad prevista en la Ley, a pesar de los informes contrarios realizados por Intervención, en tanto que el RD 635/2014 y el resto de normativas y órdenes dictadas en interpretación de la Ley 27/2013, establecían las reglas que finalmente se tenían que dar para acogerse a la excepcionalidad.

8) Por otro lado, se denuncia el incumplimiento de los acuerdos adoptados en el Pleno sobre asuntos propuestos por la oposición y toda solicitud de información ha quedado sin respuesta por el Alcalde. Igualmente se denuncia —en posterior ampliación de la denuncia— que se ha negado contestación por el Alcalde a solicitudes presentadas en el Ayuntamiento, y, así, se recogen 14 solicitudes presentadas entre noviembre de 2013 y 25-3-14 que no habrían tenido contestación, así como la dificultad para estar preparados para los Plenos por la poca antelación con la que se concede la información contenida en las actas de las distintas sesiones.

Respecto de las solicitudes presentadas, que no habrían tenido contestación, se alegó por el imputado en su declaración que, al ser actos administrativos, se debían entender contestados por silencio administrativo en el sentido que la ley prevé para ese tipo de casos, debiendo considerar desestimada su pretensión o moción y, contra dicha resolución presentar el correspondiente recurso, sin que se haya producido la presentación de ninguno de los mismos. Tampoco consta más allá de las quejas aportadas por la parte denunciante (folios 291 y 307), qué documentación ha sido negada, si existía documentación en los asuntos a que se refieren los documentos (asuntos, cuya referencia proviene de la propia queja y no por documento que acredite los asuntos que habrían de ser tratados), por lo que se estima que no procede la estimación de la denuncia presentada sobre estos términos.

Sobre esto, además, se manifiesta por el Secretario del Ayuntamiento que la información que proviene del Ayuntamiento siempre está completa, refiriéndose la denuncia a la información de cuestiones que el alcalde pueda introducir, diferentes de las que legalmente deban ser sometidas al Pleno. Sin embargo, manifestó que eso escapaba de su

conocimiento si había o no suficiente información, pero que en todo caso, da igual si está incompleta o no, porque es un modo que siempre se usa para atacar al alcalde (folio 491). Sin embargo, Carmen Martín Muñoz-Baroja, quien fue vicesecretaria del Ayuntamiento de El Boalo hasta el 28-3-14 alegó que algunos concejales se quejaron de que las carpetas no estaban completas y que la información se entregó minutos antes, cuando el plazo legal es de tres días (folio 507). A pesar de esta afirmación, se considera que, como se señala en el párrafo anterior, no se especifica de manera clara que acredite los hechos denunciados y sin que, per se, puedan ser constitutivos de delito.

En la materia de denegación del derecho a la información, también se denuncia la prohibición de entrega de los informes de reparo, sobre lo que hay que manifestar que al folio 132 de la causa, consta que no existió una prohibición en los términos expresados en la denuncia, sino que se manifestó por el alcalde que se solicitó la no entrega hasta que no los revisara para comprobar que se hubiera formalizado el levantamiento de los respectivos reparos y objeciones, lo que, per se, no puede constituir un delito, especialmente si se tiene en cuenta que no se deniega categóricamente, sino que los informes estaban pendientes de comprobación por parte del Alcalde.

9) Además, se denuncia la utilización de los medios de difusión municipales para fines partidistas, al emplear la web y la revista municipal del Ayuntamiento de El Boalo como canal de propaganda política al arremeter contra la oposición.

La puesta en conocimiento, a través de la web del Ayuntamiento (folio 127), de una denuncia ante la Fiscalía anticorrupción por hechos del anterior equipo de gobierno (algunos de los denunciantes), no se puede considerar malversador en el sentido denunciado.

10) Por último, se denuncia la intervención del Alcalde en asuntos en los que habría sido parte interesada por razón de parentesco. Particularmente se solicitó por el PP al Interventor municipal un certificado para conocer los asuntos aprobados por el Alcalde con informe de reparo en contra de los mismos en 2013 y por otro, informe sobre la situación tributaria y fiscal del sector urbanístico 8-C de Cerceda donde el Alcalde tendría interés por razón de parentesco con los administradores de la sociedad propietaria del suelo.

En cuanto al primero de los puntos, de acuerdo con la denuncia, el Alcalde habría adoptado la decisión de que no se entregaran, pero no implica la intervención del Alcalde en tales hechos y respecto de lo segundo, habría participado en los acuerdos del Pleno sobre el sector 8-C.

Hay que manifestar que en el documento 19 acompañado con la denuncia (folio 134), se recoge como primer incidencia que el alcalde denunciado, dado que pudiera entenderse interesado en el expediente por razón de parentesco se ausenta de la sala de plenos. Por su parte, los demás subrayados de la parte denunciante que se recogen en el documento 19 de la denuncia no hacen mención a la intervención que se denuncia, únicamente señala que el imputado, como Alcalde de El Boalo, indica que se propondrá la creación de una comisión informativa de urbanismo para que aborde y proponga soluciones en varios asuntos de importancia urbanística, tales como las referentes al Sector 4-5M, Sector 8-C y otros ámbitos, que siguen pendiente de tramitación (folio 137). También recoge la discusión entre Alcalde y Secretario sobre si ha habido seguimiento en el cumplimiento de las obligaciones en el sector 8-C y las discrepancias que hubo por la pregunta al respecto (folio 138). Tales conductas, de acuerdo con la prueba obtenida en la instrucción no permiten determinar la adopción de acuerdo o resolución alguna que afecte a los intereses personales y/o familiares del imputado que, como Alcalde, tenía obligación de evitar. De hecho, la documentación aportada por la propia parte denunciante, recoge que el imputado abandonó la sesión en la que se produjo la discusión sobre el sector 8-C, por lo que difícilmente se puede imputar dicha conducta al Alcalde, dado que no hay otros elementos que lo incriminen, tales como resoluciones, decisiones o acuerdos que indiquen intervención en el asunto referido.

En relación con esta cuestión el Secretario alegó que el plan del Sector 8-C se aprobó en el plan parcial anterior de la toma de posesión del imputado y que únicamente se han aprobado las figuras de desarrollo del ese planeamiento, sin recordar que el Alcalde interviniera en el asunto. Además, indica que el ROF anteriormente hablaba de abstención en caso de que hubiera familiares, actualmente, sin embargo refiere que debe haber “interés en el asunto” y que probablemente se salió del pleno (folio 492).

Respecto al resto de elementos circunstanciados en la denuncia, se estima que se ha dado respuesta suficiente a lo largo del informe, considerando que, sin perjuicio de acudir a la vía contencioso-administrativa, ignorada por la parte denunciante hasta la fecha, procede dictar el sobreseimiento provisional de la presente causa.

Cuarto: En cuanto a las diligencias solicitadas, cabe decir que no procede requerir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para que remita la documentación que le fue entregada por el Ayuntamiento, pues figura profusamente examinada en el informe que emitió el 3-7-15 (folios 791 y siguientes) y de no ser suficiente, sus conclusiones no habrían sido favorables para la Corporación y ésta hubiera sido requerida para que la completara. Ese mismo informe da explicación y resuelve a las discrepancias existentes entre él mismo y las manifestaciones vertidas por la Intervención del Ayuntamiento y el Secretario Municipal.

También carece de sentido tomar declaración a los concejales denunciados, Carmen Díaz, Esther González Sanz e Isaac Rodríguez Mora. Han tenido ocasiones reiteradas de fijar su posición en su denuncia y los escritos que han ido presentando a lo largo del proceso.

Por otra parte, los testigos Fernando Sanz Frutos, Martínez Marcos y Carmen Martín Muñoz-Baroja ya han depuesto en las actuaciones. El reseñado informe de 3-7-15 no justifica su reiteración. No aportaría nada nuevo a la causa.

En su consecuencia, declarándose de oficio las costas de esta instancia.

ACORDAMOS

Se desestima el recurso de apelación formulado por la representación de Carmen Díaz Carralón, Esther González Sanz, Isaac Rodríguez Mora, José Soria Moya, María de Lema Turégano y Rubén Fernández Frías contra el auto de 2 de marzo de 2016, que acordaba el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones, dictado por el Juzgado de Instrucción 3 de Colmenar Viejo, ratificando el mismo y declarando de oficio las costas de esta instancia.

Póngase este Auto en conocimiento del Ministerio Fiscal y demás partes personadas y devuélvase la causa al Juzgado de Instrucción 3 de Colmenar Viejo con testimonio de lo acordado.

Contra esta resolución no cabe recurso ordinario alguno.

Diligencia: seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

**SECCIÓN Nº 30 DE LA AUDIENCIA
PROVINCIAL DE MADRID**

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 12 -
28035

Tfno: 914934388,914934386



(01) 30635848212

NIG: 28.045.00.1-2014/0004425

Procedimiento: Recurso de Apelación 748/2016

GRUPO 2

Notificación telemática de la resolución 63582275_Auto resolviendo apelación de fecha 26/07/2016 dentro del archivo comprimido 63582275_Auto resolviendo apelación.zip que se anexa.

En Madrid, a veintiséis de julio de dos mil dieciséis.

Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201610111660131								
Asunto	Auto resolviendo apelación (F.Resolución 26/07/2016)								
Remite	<table border="1"> <tr> <td>Órgano</td> <td>AUD.PROVINCIAL CIVIL/PENAL SECCION N.30 de Madrid, Madrid [2807937030]</td> </tr> <tr> <td>Tipo de órgano</td> <td>AUD. PROVINCIAL (CIVIL/PENAL)</td> </tr> <tr> <td>Oficina de registro</td> <td>OF. REGISTRO Y REPARTO AUD. PROVINCIAL_PENAL [2807900005]</td> </tr> </table>	Órgano	AUD.PROVINCIAL CIVIL/PENAL SECCION N.30 de Madrid, Madrid [2807937030]	Tipo de órgano	AUD. PROVINCIAL (CIVIL/PENAL)	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO AUD. PROVINCIAL_PENAL [2807900005]		
Órgano	AUD.PROVINCIAL CIVIL/PENAL SECCION N.30 de Madrid, Madrid [2807937030]								
Tipo de órgano	AUD. PROVINCIAL (CIVIL/PENAL)								
Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO AUD. PROVINCIAL_PENAL [2807900005]								
Destinatarios	<table border="1"> <tr> <td colspan="2">PINTO RUIZ, MARIA DEL [33014]</td> </tr> <tr> <td>Colegio de Procuradores</td> <td>Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid</td> </tr> <tr> <td colspan="2">POMARES AYALA, FRANCISCO [33015]</td> </tr> <tr> <td>Colegio de Procuradores</td> <td>Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid</td> </tr> </table>	PINTO RUIZ, MARIA DEL [33014]		Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	POMARES AYALA, FRANCISCO [33015]		Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
PINTO RUIZ, MARIA DEL [33014]									
Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid								
POMARES AYALA, FRANCISCO [33015]									
Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid								
Fecha-hora envío	26/07/2016 14:41								
Documentos	<table border="1"> <tr> <td>2129442_2016_I_63584821.RTF (Principal)</td> </tr> <tr> <td>Hash del Documento: 94e8ae049bef025e7c1dd33ffee220fbb51ca7cd</td> </tr> <tr> <td>2129442_2016_E_3469390.ZIP (Anexo)</td> </tr> <tr> <td>Hash del Documento: f13a4acb9d4a0bc42f48ac20a3ccb1ce8e910c3e</td> </tr> </table>	2129442_2016_I_63584821.RTF (Principal)	Hash del Documento: 94e8ae049bef025e7c1dd33ffee220fbb51ca7cd	2129442_2016_E_3469390.ZIP (Anexo)	Hash del Documento: f13a4acb9d4a0bc42f48ac20a3ccb1ce8e910c3e				
2129442_2016_I_63584821.RTF (Principal)									
Hash del Documento: 94e8ae049bef025e7c1dd33ffee220fbb51ca7cd									
2129442_2016_E_3469390.ZIP (Anexo)									
Hash del Documento: f13a4acb9d4a0bc42f48ac20a3ccb1ce8e910c3e									
Datos del mensaje	<table border="1"> <tr> <td>Procedimiento destino</td> <td>Auto resolviendo apelación (F.Resolución 26/07/201 N° 0000748/2016)</td> </tr> <tr> <td>Detalle de acontecimiento</td> <td>Auto resolviendo apelación (F.Resolución 26/07/2016)</td> </tr> <tr> <td>NIG</td> <td>2804500120140004425</td> </tr> </table>	Procedimiento destino	Auto resolviendo apelación (F.Resolución 26/07/201 N° 0000748/2016)	Detalle de acontecimiento	Auto resolviendo apelación (F.Resolución 26/07/2016)	NIG	2804500120140004425		
Procedimiento destino	Auto resolviendo apelación (F.Resolución 26/07/201 N° 0000748/2016)								
Detalle de acontecimiento	Auto resolviendo apelación (F.Resolución 26/07/2016)								
NIG	2804500120140004425								

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
26/07/2016 15:25	PINTO RUIZ, MARIA DEL [33014]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
26/07/2016 14:51	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	PINTO RUIZ, MARIA DEL [33014]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



